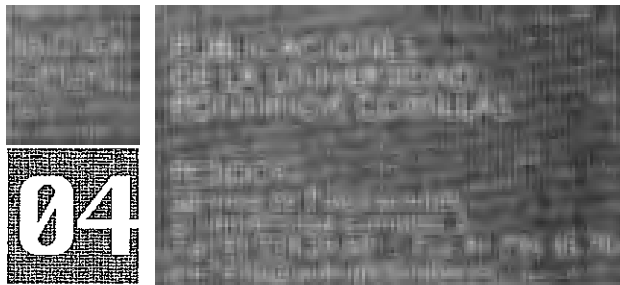


J. L. Sánchez-Girón Renedo y C. Peña García
(editores)

EL CÓDIGO DE DERECHO
CANÓNICO DE 1983:
BALANCE Y PERSPECTIVAS
A LOS 30 AÑOS DE SU
PROMULGACIÓN



2014

Servicio de Biblioteca. Universidad Pontificia Comillas de Madrid

CONGRESO INTERNACIONAL EL CÓDIGO DE 1983, BALANCE Y PERSPECTIVAS A LOS 30 AÑOS DE SU PROMULGACIÓN (2012. Madrid)

El Código de Derecho Canónico de 1983 : balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación / J.L. Sánchez-Girón Renedo y C. Peña García (editores). — Madrid : Universidad Pontificia Comillas, 2014
469 p.

El libro recoge las actas del Congreso Internacional El Código de 1983, balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación, convocado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas, y celebrado en Madrid los días 12-14 de diciembre de 2012.

ISBN 978-84-8468-526-5

1. Iglesia Católica. Codex iuris canonici, 1983 2. Congresos y asambleas 3. Derecho canónico I. Sánchez-Girón Renedo, José Luis II. Peña García, Carmen III. Título

INDICE

Esta editorial es miembro de la Unión de Editoriales Universitarias Españolas (UNE),
lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones
a nivel nacional e internacional.



© 2014 UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS
c/ Universidad Comillas, 3
28049 Madrid

Diseño de cubierta: BELÉN RECIO GODOY
ISBN: 978-84-8468-526-5
Depósito Legal: M-9860-2014
Impreso por R.B. Servicios Editoriales, S.L.

Reservados todos los derechos. Queda totalmente prohibida la reproducción total o parcial de este libro por cualquier procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier sistema de almacenamiento o recuperación de información, sin permiso escrito de la Universidad Pontificia Comillas.

PRESENTACIÓN DEL VOLUMEN	11
<i>J. L. Sánchez-Girón y C. Peña</i>	
APERTURA DEL CONGRESO	17
<i>Rector Magnífico de la U. P. Comillas</i>	
PRESENTACIÓN DEL CONGRESO	21
<i>Prof. Gabino Uribarri, Decano de la Facultad de Derecho Canónico</i>	
EL DERECHO CANÓNICO ENTRE LOS DOS CÓDIGOS	23
<i>Prof. José M.ª Díaz Moreno, emérito de la U. P. Comillas y de la U. P. Salamanca</i>	
VIGENCIA DEL DERECHO DIVINO NATURAL Y DEL DERECHO DIVINO REVELADO O POSITIVO EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO	35
<i>Prof. Gianfranco Ghirlanda, P. U. Gregoriana (Roma)</i>	
PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LAS LEYES EN LA IGLESIA .	71
<i>Prof. Rafael Rodríguez Chacón, Universidad Complutense de Madrid y Abogado Rotal</i>	
LA DIMENSIÓN INTRAECLÉSIAL DE LA MISIÓN DE LOS LAICOS	107
<i>Prof. José San José Prisco, U. P. Salamanca</i>	

LA DISCRECIONALIDAD DEL ORDINARIO Y DEL JUEZ EN EL PROCESO PENAL Y EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

MARÍA JOSÉ ROCA FERNÁNDEZ
Universidad Complutense de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

Una de las razones por las que se considera necesaria la modificación del vigente sistema penal canónico es la escasa aplicación del Libro VI del Código¹, a pesar de que, lamentablemente, no han faltado en los últimos años conductas de los fieles tipificadas como delito por la Iglesia. Tal vez ello se deba a la amplia discrecionalidad de la que gozan los Pastores para iniciar o no un procedimiento penal²; algunas expresiones del Código casi

¹ Una muestra de ello es que los manuales de Derecho Penal Canónico son prácticamente un comentario a los cánones, sin apenas referencias a Jurisprudencia que los interprete.

² Carta Pastoral del Santo Padre Benedicto XVI a los católicos de Irlanda, de 19 de marzo de 2010: (http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland_sp.html [28.11.2012], n. 2), habla de «la respuesta a menudo inadecuada que han recibido por parte de las autoridades eclesiásticas de vuestro país» ante la gravedad de estos delitos. Y añade en el n. 4: «hubo una tendencia, motivada por buenas intenciones, pero equivocada, a evitar los enfoques penales de las situaciones canónicamente irregulares», cf. J. I. ARRIETA, *La influencia del Cardenal Ratzinger en la revisión del sistema penal canónico*: La Civiltà Cattolica, de 4-12-2010 (también, http://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101204_sp.html [25.11.2012] 2). Junto a esto tenemos que «incluso la misma redacción de algunos cánones del Código contiene exhortaciones a la tolerancia que, a veces, podrían ser interpretadas incorrectamente como un intento de disuadir al Ordinario del empleo de las sanciones penales, en los casos en que fuese necesario por exigencias de justicia»: B. SERRA, *Sul principio di legalità nell'ordinamento*

se diría que son disuasorias. Asimismo, hay un buen número de casos en los que, aun iniciado el procedimiento, la aplicación de la pena es discrecional.

En esta comunicación, se tratará de recordar cuáles son las previsiones del Código que atribuyen una amplia discrecionalidad tanto al Ordinario (apartado 2) como al Juez (apartado 3) en las causas penales, para poner de manifiesto después algunas contradicciones que pueden observarse dentro del Libro VI en el reconocimiento de esa discrecionalidad (apartado 4) y terminar con unas consideraciones finales (apartado 5).

2. DISCRECIONALIDAD DEL ORDINARIO PARA INICIAR EL PROCESO O EMITIR UN DECRETO PENAL.

El Ordinario goza —a tenor del Derecho vigente— de una amplia discrecionalidad³, tanto porque le corresponde decidir mediante decreto cuándo terminan las investigaciones previas, así como porque decide si se inicia un procedimiento para imponer una pena (c. 1718 §1), si ésta debe imponerse mediante proceso judicial, o si se impone mediante decreto cuando la ley no lo prohíbe (c. 1718 §1, 3º). Todo ello, cuando a tenor de lo prescrito en el c. 1341, conviene hacerlo así (c. 1718 §1.2º). La discrecionalidad del Ordinario alcanza también a la facultad de oír o no a dos jueces o peritos al dictar los decretos a los que se refieren los parágrafos 1 y 2 del c. 1718.

En algunas decisiones recientes de la Santa Sede⁴ se observa la tendencia a optar por la vía administrativa para la imposición de penas. Si a ello se añade que, en determinados casos, el supuesto de hecho que puede dar lugar bien a sanciones administrativas o bien a penas materialmente es el mismo, en ocasiones no está claro si el Pastor ha elegido la vía administrativa para la imposición de una pena o es que simplemente ha impuesto una sanción administrativa. Por ello, resulta conveniente que, al imponer-

canonico: profili funzionali. Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica (www.statoechiese.it) 11 (2011) 5.

³ P. ERDŐ, *Die Verbhängung von Kirchenstrafen auf dem Verwaltungsweg. Einige mögliche Mittel der Wirksamkeit des kanonischen Strafsystems*. De Processibus Matrimonialibus 8/II (2001) 23.

⁴ Cf. D. ASIGUERA, *Applicazione della pena per via amministrativa*, XIV Congresso Internazionale di Diritto Canonico, organizado por la Consociatio Internationalis Studio Juris Canonici Promovendo, (Varsovia, 14-18 de Septiembre 2011), texto entregado a los participantes, pp. 3 y ss. El autor estudia la aplicación de las penas por vía administrativa, además de por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, por la Congregación para el Clero y por la Congregación para la evangelización de los Pueblos.

se la pena o la sanción, se haga referencia a un precepto del libro VI del CIC o al precepto en el que se prevea la medida disciplinaria. Tal vez esto debería hacerse constar en el c. 1720. De este modo quedaría garantizada la suspensión de la pena, en el caso de que el reo ejercitase su derecho a interponer recurso⁵.

En ocasiones, el Ordinario —en ejercicio de la discrecionalidad que el CIC le reconoce— ha llegado a «negociar» con el reo la solución de determinadas situaciones delictivas ¿Cómo ha de valorarse esta «negociación»? Como ha señalado la doctrina⁶, este recurso puede ser conveniente cuando el delito canónico sea al mismo tiempo un delito civil y haya un proceso civil iniciado (o sea necesario iniciarlo para ejecutar las consecuencias civiles de la pena canónica) que previsiblemente tardará mucho en resolverse. En esos casos, el Ordinario, antes de que se inicie el proceso penal canónico, y a tenor de lo previsto en el c. 1718 §4⁷, puede dirimir, con el consentimiento de las partes, el resarcimiento de daños, asegurándose de que ello consta por escrito en un documento con eficacia civil. Pero también en estos casos, el Ordinario debe poner los medios para que se cumplan los fines de la pena canónica⁸, y sólo podrá aplicarse cuando el comportamiento delictivo no haya producido escándalo.

⁵ Cf. F. DANIELS, *L'imposizione amministrativa delle pene e il controllo giudiziario sulla loro legittimità*, en D. CRO (a cura di), *Processo penale e tutela dei Diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 293.

⁶ Cf. P. ERDŐ, o.c. en la nota 3, 25.

⁷ c. 1718 §4: «Antes de tomar una determinación de acuerdo con el §1, debe considerar el Ordinario si, para evitar juicios inútiles, es conveniente que, con el consentimiento de las partes, él mismo o el investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad.»

⁸ Se sigue en este punto la opinión de P. Erdő (cf. o.c. en la nota 3, 25-26) que expone además dos supuestos. El primero, es el de un párroco que había sustraído dinero de la parroquia para construirse una casa. Como la comisión del delito no se había difundido mucho y el párroco devolvió la suma sustraída, pudo arreglarse la situación negociando el Ordinario con el párroco y aceptando éste, además de la devolución de lo robado, un traslado. El segundo supuesto es el de un clérigo concubinario que vivía en una casa parroquial con sus hijos y la madre de éstos. El párroco se negaba a abandonar la casa parroquial. El abandono resultante de una sentencia canónica habría sido muy difícil de ejecutar, porque a tenor del Derecho del Estado, antes de iniciar el proceso civil para obligarle a abandonar la casa parroquial, se requería previamente que la sentencia canónica fuera ejecutiva, y que se le ofreciera otra vivienda para la familia. A la vista de todas estas dificultades, el Obispo acordó con el párroco no iniciar un proceso canónico penal, y conformarse con una separación del oficio, si el párroco aceptaba abandonar la casa parroquial con su familia. Las circunstancias del párroco eran ampliamente conocidas, y ya habían causado escándalo. En esos casos, no puede aplicarse la negociación prevista en el c. 1718 §4.

3. LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

Una amplia vía de concesión de discrecionalidad al juez se debe a la indeterminación de las penas impuestas a cada delito, y a la configuración de la negligencia como estado subjetivo que prácticamente exime de la responsabilidad penal. El vigente c. 1344⁹ no prevé expresamente la limitación de la discrecionalidad del juez en atención a la parte lesionada y al escándalo producido; más bien debe deducirse lo contrario, de su tenor literal. Además, si la ley o el precepto dan al juez el poder de aplicar o no una pena, el juez puede también, según su conciencia y prudencia, mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia (c. 1343). Por su parte, el c. 1349 actual establece: «Si la pena es indeterminada y la ley no dispone otra cosa, el juez no debe imponer las penas más graves, sobre todo las censuras, a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso; y no puede imponer penas perpetuas». En otros lugares del propio Libro VI también se reconoce la discrecionalidad del juez al imponer la pena, tal es el caso por ejemplo del incumplimiento de las obligaciones impuestas a consecuencia de una pena (c. 1393), que se prevé que pueda ser castigado con una pena justa. Sería lógico que el juez estuviera obligado por la propia ley a imponer las penas cuando el delito haya sido demandado por la parte lesionada y cuando se haya producido escándalo.

La vigente redacción del artículo 7 de las Normas de la Santa Sede sobre los delitos más graves¹⁰ ha supuesto una considerable ampliación del plazo

⁹ c. 1344: «Aunque la ley emplee palabras preceptivas, puede el juez, según su conciencia y prudencia:

1. diferir a un tiempo más oportuno la imposición de la pena, si se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo;
2. abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será;
3. suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos, a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito».

¹⁰ Art. 7 §1: «Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 §2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 §3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 §1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años».

Para un estudio de estas normas, pueden verse: J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEADO, *Delitos contemplados en las Normas de Gravioribus delictis del año 2010*: Estudios Eclesiásticos 85 (2010) 717 y ss. D. Cro, *Las nuevas normas sobre los «delicta graviora»*: Ius Canonicum 50 (2010) 643 y ss.

de la prescripción de la acción criminal, que para esos delitos ha sido elevado a 20 años, salvando siempre el derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de poder derogarlo. Esta ampliación del plazo de prescripción de la acción criminal supone que se reduce la posibilidad de aplicar el mencionado c. 1344, que otorga al juez la facultad de «suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos, a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito» (n. 3).

4. ALGUNOS ASPECTOS CONTRADICTORIOS

El breve repaso por las facultades del Ordinario y del juez en materia penal, ponen de manifiesto la opción del legislador que ha pretendido reducir al máximo la aplicación del Derecho penal canónico, y la imposición de penas. Por ello quizá resulte un poco contradictoria la previsión normativa del c. 1399, que establece: «Aparte de los casos establecidos en ésta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos». Los problemas que plantea la redacción del c. 1399, han sido señalados por la doctrina¹¹, y atañen en el plano teórico a la vigencia del principio de legalidad en el Derecho penal de la Iglesia, que está previsto en el c. 221.3: «Los fieles tienen derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal», así como a su relación con algunos cánones (1315, 1319, 1321 y 1341) del mismo Libro VI, y con otros de la Parte General del Código que imponen la interpretación estricta de la ley y el precepto penales (c. 18 y c. 36, 1), y la prohibición de la extensión analógica de las leyes penales (c. 19).

Tradicionalmente se han manifestado ciertas reservas al principio de legalidad, ateniéndose al principio *nulla poena sine culpa* más que al principio *nulla poena sine lege poenale previa*. Tal vez ello se deba a entender que este último es la expresión del pensamiento individualista de la Ilustración,

¹¹ J. SANCHÍS, *Il can. 1399: Alcuni aspetti della sua portata e incidenza nel sistema penale canonico*, en D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ (a cura di), *Vitam impendere Magisterio. Profilo intellettuale e scritti in onore del professori Reginaldo M. Pizzorni, O. P. e Giuseppe di Mattia, O. F. M.*, Città del Vaticano 1993, 289 y ss. Véase la bibliografía allí citada.

como sostiene un sector doctrinal¹². La frecuente inaplicación del libro VI del CIC desde su promulgación¹³ hace necesaria la importante reforma que se propone, a la vez que el Derecho penal secular ha ido ampliando notoriamente su ámbito de aplicación a nuevos sectores de la vida social (protección del medioambiente, manipulaciones genéticas, delitos informáticos)¹⁴. Es decir, el Derecho secular y el canónico en materia penal han seguido caminos distintos, no parece un peligro que el Derecho penal canónico se encuentre inficionado por elementos seculares y profanos ajenos a sus fundamentos teológicos.

En mi opinión, actualmerite, las eventuales influencias de un pensamiento individualista propio de la Ilustración —frente a las que alertan autorizados canonistas— más que por la vía de una interpretación demasiado formalista del principio de legalidad en el Derecho penal canónico quizá vienen por la vía de una reducción del Derecho penal al fuero interno. Sin restar la decisiva importancia que tiene el fuero interno en el Derecho canónico (especialmente en materia penal), la función de restablecer el orden externo de la comunidad no debería verse reducida casi a la marginalidad¹⁵. Esto último, probablemente constituye en el momento presente un peligro mayor para la garantía de la *communio in Ecclesia*¹⁶ que la eventual supresión de la norma general del c. 1399.

¹² Cf. R. SEBOTT, *Das kirchliche Strafrecht, Kommentar zu den Kanones 1311-1399 des Codex Iuris Canonici*, Frankfurt am Mainz 1992, 233-234. En el mismo sentido, cf. L. MÜLLER - A. HIEROLD - S. DEMEL - L. GEROSA - P. KRÄMER (Hrsg.), *Strafrecht in einer Kirche der Liebe. Notwendigkeit oder Widerspruch?*, Berlin 2006.

¹³ Son múltiples los autores que lo han puesto de manifiesto. A este respecto, cf. JOAQUIN LLOBELL, *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: Il diritto all'aequo proceso*, en D. CRO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 83 y ss.

¹⁴ Cf. A. ESER, *Strafrecht in Staat und Kirche. Einige vergleichende Beobachtungen*, en D. SCHWAB (Hrsg.), *Staat, Kirche, Wissenschaft in einer pluralistischen Gesellschaft. Festschrift zum 65. Geburtstag von Paul Mikat*, Berlin 1989, 479-500.

¹⁵ Ello no obsta para que el delito en el ámbito eclesial siga siendo ante todo un pecado grave, aunque no sea sólo eso, cf. J. LLOBELL, o.c. en la nota 13, 78.

¹⁶ Juan Pablo II resalta el valor de la pena como instrumento de comunión eclesial: «Anche la pena comminata dall'autorità ecclesiastica (ma che in realtà è un ricognoscere una situazione in qui il soggetto stesso si è collocato) va vista infatti come strumento di comunione, cioè come mezzo di recupero di quelle carenze di bene individuale e di bene comune che si sono rivelate nel comportamento antiecclesiale, delittuoso e scandaoloso, dei membri del popolo di Dio: *Discorso alla Rota Romana, 17 de febbraio 1979*, en AAS 71 (1979) 422-427, n. 3. Para J. M. Serrano Ruiz, «si el mismo procedimiento contencioso de por sí puede poner en crisis la comunión entre sus protagonistas, mucho más hay que suponer que lo haga el procedimiento penal y en contra de la Iglesia misma que, quiérase o no, aparece como acusadora y sancionadora»: *Cuestiones actuales de Derecho procesal penal canónico*: AADC XVII (2011) 131. En nuestra opinión, la lesión de la comunión eclesial no trae su causa tanto en procedimiento penal como en la comisión del delito, se juzgue o no por la vía penal.

Si lo anterior hace referencia al plano teórico del principio de legalidad, en el plano práctico se suscitan otras cuestiones. La reforma que se pretende acometer trata de ayudar a los Pastores a que apliquen el Derecho Penal, abandonando la idea de que «el Obispo es originariamente libre respecto de la ley penal»¹⁷. Pues bien, el c. 1399 sigue otorgando a los Pastores una amplia discrecionalidad para imponer penas, cuando la experiencia demuestra que los Pastores han hecho uso de esa discrecionalidad más bien para no imponerlas. Por otra parte, no alcanza a comprenderse a qué tipo de conductas se estaría haciendo referencia que no hayan sido ya tipificadas como delito. Por ello, tal vez deba plantearse la conveniencia de suprimir el c. 1399. Si este canon se suprimiera, no parece que quedaran conductas delictivas impunes, ni que los Pastores tuvieran dificultades para gobernar conforme al fin de la *salus animarum*¹⁸.

Puesto que el c. 1399 es una especie delictiva autónoma —a la que le son aplicables las normas generales de la parte I del libro VI sobre la punibilidad y sobre la aplicación de la pena¹⁹— se presenta como contradictorio que, siendo una violación tan grave, la pena prevista sea indeterminada. En los demás tipos delictivos, las penas indeterminadas se prevén para los delitos menos graves.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Desde diversos sectores doctrinales se ha alabado el reconocimiento de la amplia discrecionalidad del Ordinario y del juez en el ámbito penal²⁰. Si se compara con el régimen jurídico del Código de 1917, el actual le concede indudablemente mayor discrecionalidad; ésa fue en su día la legítima op-

¹⁷ E. CORECCO, *L'amministrazione della giustizia nel sistema canonico e in quello statale*, en AA.VV. *Amministrazione della giustizia e rapporti umani*, Rimini 1988, 136.

¹⁸ Sobre este principio, cfr.: J. HERRANZ, *Salus animarum, principio dell'ordinamento canonico*, en http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20000406_salus-animarum_it.html [9.1.2012]; Ius Ecclesiae 12 (2000) 291 y ss.; P. MONETA, *La salus animarum nel dibattito della scienza canonistica*: Ius Ecclesiae 12 (2000) 307 y ss.; C. J. ERRÁZURUZ MACKENNA, *La salus animarum tra dimensione comunitaria ed esigenze individuali della persona*: Ius Ecclesiae 12 (2000) 327 y ss.; J. I. ARRIETA, *La salus animarum quale guida applicativa del diritto da parte dei pastori*: Ius Ecclesiae 12 (2000) 343 y ss.; I. PÉREZ DE HEREDIA, *I profiti ecumenici della «salus animarum» nella codificazione della Chiesa Cattolica*: Ius Ecclesiae 12 (2000) 465 y ss.

¹⁹ J. SANCHÍS, o.c. en la nota 11, 289.

²⁰ Cf. E. MARTINELLI, *L'azione penale nell'ordinamento canonico. Uno studio di diritto comparato*, Torino 2012. La obra contiene una ponderación positiva del reconocimiento de esa discrecionalidad, con una referencia a la discusión doctrinal desde los autores clásicos a los actuales.

ción del legislador canónico. Ahora bien, ello no debe ser interpretado, en mi opinión, como si la opción realizada fuera la única adecuada a los principios directivos que el Sínodo de Obispos de 1967 aprobó en su día para la revisión del CIC, de modo que se adaptase a la Eclesiología del Concilio Vaticano II²¹. Es decir, una reforma legislativa que consiguiera «la imposición de justas sanciones penales mediante procedimientos más rápidos y sencillos»²², y en los que la discrecionalidad del Ordinario y del Juez fuera menor, puede ser igualmente respetuosa con los mencionados principios directivos.

A mi juicio, el proceso penal ofrece mayores garantías al reo que la vía administrativa. Entre otras previsiones porque sólo en el proceso penal se aplica el c. 1726, que prevé la obligación del juez de dictar sentencia absoluta —aunque se haya producido la prescripción del delito— cuando se haya demostrado la inocencia del encausado²³. Pero en todo caso, el eventual menoscabo en las adecuadas garantías a favor del reo pueden verse más afectado por el mantenimiento de preceptos como el c. 1399, que por la aplicación de penas en vía administrativa.

El Ordinario debe seguir teniendo dentro de su competencia —como es lógico— las facultades más importantes en materia penal, por ejemplo: la elección para la imposición de la pena entre el proceso penal (vía judicial) o el decreto penal (vía administrativa), además de otras facultades decisorias a lo largo del proceso (por ejemplo, consultar o no a los peritos, a tenor del c. 1718 §3). Sin embargo, una eventual reducción de la discrecionalidad no tiene por qué llegar hasta el punto de que el Ordinario o el

²¹ «La disciplina penal se inspira en los criterios de subsidiariedad y “descentralización” (5º principio directivo para la revisión del CIC aprobado por el Sínodo de Obispos de 1967), conceptos usados para indicar la atención singular que se otorgaba al Derecho particular y, sobre todo, a la iniciativa de los Obispos en el gobierno pastoral, siendo ellos, como enseña el Concilio (LG, N. 27), Vicarios de Cristo en sus respectivas diócesis. En efecto en la mayoría de los casos el Código atribuye a los Ordinarios locales y a los Superiores religiosos el cometido de discernir la conveniencia de imponer sanciones penales, y el modo de aplicarlas en cada situación»: J. I. ARRIETA, o.c. en la nota 2, 1. Por su parte, además de los dos principios antes apuntados de subsidiariedad y descentralización, P. Erdő destaca los principios 9º (las penas deben imponerse en fuero externo), 1º (la necesidad de proteger los derechos y deberes de los fieles), 2º (evitar el conflicto entre foro externo y foro interno), 3º (evitar normas demasiado estrictas que no tengan en cuenta más allá de la justicia, la caridad y la ponderación), cf. o.c. en la nota 3, 18. También, cf. F. COCCOPALMERIO, *I principi direttivi per il rinnovamento della codificazione ecclesiale*. Communio 36 (1977) 82-93.

²² Así se refleja en la Carta del Cardenal Josef Ratzinger de 19 de Febrero de 1988, entonces Prefecto de la SCDF al Presidente de la entonces denominada Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico, cf.: J. I. ARRIETA, o.c. en la nota 2, 2.

²³ Cf. K. BRETSCHING, *Das kirchliche Strafverfahren in seinen geschichtlichen Ausprägungen und seiner gegenwärtigen Gestalt*, en R. PUZA/A. WEISS (Hrsg.), *Iustitia in caritate*. FG Ernst Rössler, Frankfurt am Mainz 1977, 123.

juez aparezcan ante el reo simplemente como «la boca de la ley», eludiendo su propia responsabilidad.

Hay algunos supuestos en los que el comportamiento contrario a Derecho raya en un verdadero delito, pero frente a los que también se puede actuar con medidas disciplinarias no penales²⁴. Si esta diferenciación se acometiera, ello sería también un instrumento útil para que la aplicación de las sanciones fuera más rápida²⁵, ya que el recurso jerárquico no produce efecto suspensivo *ipso iure* y el penal sí.

²⁴ Por ejemplo, remoción del oficio (cc. 192-195; c. 805; cc. 1740-1747), la dimisión o excomunión impuesta a un religioso (c. 686, 3; 694-703), la revocación de facultad (c. 764, c. 974), la revocación de la *missio canonica* o del *mandatum docendi*.

²⁵ Cf. F. DANIELS, o.c. en la nota 5, 295. En los casos en que el presunto culpable interponga recurso, paradójicamente en estos casos, la acción penal podría beneficiar al reo más que la medida disciplinaria simplemente administrativa, debido a que el recurso jerárquico no tiene como el penal un efecto *ipso iure* suspensivo.